

Por una nueva constitución

Grupo Parlamentario del PRD
Cámara de Diputados / LVII Legislatura
Congreso de la Unión
Av. Congreso de la Unión, núm. 66
Col. El Parque
15960 México, D.F.

POR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN
PORFIRIO MUÑOZ LEDO

México, febrero de 1999

Cuidado de la edición y formación
Renata Soto-Elizaga

Diseño de la colección
María de Lourdes Álvarez López

Diseño de la portada
María de Lourdes Álvarez López / Epson Stylus 820

Por una nueva constitución

Porfirio Muñoz Ledo

Grupo Parlamentario del PRD
Cámara de Diputados / LVII Legislatura
Congreso de la Unión

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
CÁMARA DE DIPUTADOS / LVII LEGISLATURA
CONGRESO DE LA UNIÓN

MESA DIRECTIVA

Porfirio Muñoz Ledo coordinador general
Pablo Gómez Álvarez vicecoordinador general

Vicecoordinadores/as

<i>Pedro Salcedo García</i>	Gobierno Interior
<i>Dolores Padierna Luna</i>	Política Económica
<i>Laura Itzel Castillo Juárez</i>	Desarrollo y Medio Ambiente
<i>Felipe Rodríguez Aguirre</i>	Política Social
<i>Demetrio Sodi de la Tijera</i>	Reforma del Estado y Seguridad Nacional
<i>Jesús Martín del Campo Castañeda</i>	Proceso Legislativo
<i>Antonio Soto Sánchez</i>	Integración Parlamentaria
<i>Carlos Heredia Zubieta</i>	Relaciones Internacionales

Entiendo que se ha dado una respuesta positiva al debate sobre la necesidad de una nueva normatividad constitucional para el país. Estamos de acuerdo en que es menester proceder a la revisión de ese orden y reformar las disposiciones que rigen tanto la organización de la distribución de los poderes públicos, como la formación y renovación de las autoridades, los derechos de los ciudadanos y las relaciones entre el Estado, la sociedad y la economía.

La palabra «constitucionalidad», empleada así, sirve también para eludir la segunda parte de la cuestión. ¿Queremos o no una nueva constitución o nos conformamos con proseguir una serie indefinida de reformas, ajustes y supresiones al texto existente?

Esta ambigüedad fue la misma en la que, por diversas razones, incurrió durante algún tiempo el movimiento al que pertenezco; en nuestro caso, para evitar que algunos malquerientes divulgaran calumniosamente que queríamos instaurar en México una constitución totalitaria.

Hablábamos al principio de una nueva constitucionalidad y nos referíamos más al contenido que a la forma. Acreditadas como fueron nuestras credenciales democráticas, no dudamos después en proponer claramente la adopción de una nueva constitución.

En lo personal, desde hace mucho tiempo lo planteo a mis alumnos y a mis oyentes permanentes o casuales, con la expresión «Cuarta República Mexicana».

«Cuarta República» significaría que nuestro país tuvo una primera definición constitucional, esto es, una primera república en 1824: la de la Independencia; una segunda, en 1857: la de la Reforma; una tercera, en 1917: la de la Constitución social que nos rige;

y una cuarta, que llamamos la República Democrática, la cual sería elaborada en el año 2000 y promulgada hacia 2001, y que podría ser la primera de las grandes constituciones del siglo próximo.

Ese es el tamaño, la historicidad y la densidad del tema que nos convoca. Se trata nada menos que de refundar la república.

La revisión de algunos textos relevantes y de las ponencias presentadas me evita la referencia a argumentos secundarios o recurrentes. Expondré sumariamente los que considero más importantes.

LA LONGEVIDAD DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

Para algunos no es sustantivo y para otros hasta es motivo de orgullo; si lo miramos de cerca, es preocupante. Conviene reflexionar que hay 185 países miembros de Naciones Unidas, de los cuales 51 concurrieron a su fundación; esto quiere decir que 134 han obtenido a la independencia o han adquirido un nuevo régimen político después de 1945. Todos ellos tienen una nueva constitución.

De los otros, 41 han promulgado nuevas constituciones y sólo quedarían 10 sobre la faz de la tierra que tienen constituciones anteriores a la segunda guerra mundial, entre ellos el Reino Unido y los Estados Unidos, con características muy diferentes, casuísticas y consensuales, y algunos otros de trazos tan singulares que no valdría la pena detenerse ahora para analizarlos, desde Liberia y Líbano, hasta Etiopía y Luxemburgo.

Ocurre además, que de los 30 estados latinoamericanos y del Caribe, sólo México mantiene su misma Constitución desde antes de la segunda guerra mundial y es una de las cinco más antiguas del planeta. Esto no nos hace pensar en una fortaleza genética a toda prueba, ni siquiera en una proverbial sabiduría política de los mexicanos.

Lejos de mí cualquier actitud denigratoria hacia nuestra Constitución y a la relación que con ella tenemos los mexicanos, pero quiero decir que la razón principal de su longevidad es su escasa vigencia.

Ha sido instrumento de legitimación del ejercicio del poder más que orden normativo observado y acatado en el país. Las sucesivas modificaciones que ha sufrido han sido más el resultado de la voluntad presidencial o de arreglos políticos que la expresión genuina de la voluntad ciudadana. A ello se debe que se haya acrecentado con el tiempo esa distancia que –en términos de Herman Heller– existe entre la normatividad y la normalidad.

LA DUCTILIDAD DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Es no sólo una de las más antiguas, sino la más reformada de la historia humana. Hace 30 años –en 1967– publiqué una investigación respecto de las reformas a la Constitución; ya para entonces había 154 modificaciones en 50 años de vigencia, que contrastaban con las 81 reformas que conoció la Constitución de 1857.

Es preciso aclarar al respecto, que hay cuatro formas de contabilidad: una, por decretos de reforma; otra, por artículos reformados en cada decreto; otra más, por instituciones jurídicas dentro de ese artículo; y finalmente otra, por disposiciones normativas dentro de esas mismas instituciones; por lo que, en la cuarta de las hipótesis, pueden llegar a millares las revisiones introducidas al texto constitucional.

Por ejemplo, si tomamos en cuenta las recientes revisiones del artículo 41, nos sorprenderá el número elevado de instituciones jurídicas que modificamos y de disposiciones normativas específicas que generamos. Lo mismo ocurre si analizamos las últimas reformas del artículo 130 de la Constitución, para citar sólo dos casos sobresalientes.

Según lo asienta el *Diario Oficial de la Federación*, hasta la fecha se han promulgado 107 decretos de reforma, por los que se modifican, una o varias veces, 374 artículos. Las razones de esos cambios son de diverso orden: unas son de carácter técnico y se deben al prurito de colocar en el texto constitucional disposiciones que podrían fácilmente ubicarse en la legislación ordinaria o, incluso, en la reglamentaria. En el origen fue una señal de desconfianza de los revolucionarios hacia

el poder, así como un deseo de estar en la historia, sentimientos que todos hemos experimentado cuando hemos tenido acceso a la reforma de la Constitución.

Pretensión que, por cierto, no deja de ser utópica. Resulta una fantasía, por no decir un espejismo, pensar que si se inscribe en el texto constitucional una reforma es, por ello, más duradera, porque al paso del tiempo puede ser también modificada. Otras razones explican mejor, por qué la nuestra es la más flexible de las constituciones rígidas. Subyace un problema de relación equívoca con la Constitución. La sacralización formal de nuestra norma fundamental no deja de ser una hipocresía que sirve para ocultar su violación cotidiana. Tanto Samuel Ramos como Octavio Paz coincidirían en que es propio del mexicano sacralizar en la palabra aquello que no se respeta en la práctica.

La voluntad frecuente de reformar la Constitución ha sido también una manera de trascender a la historia de los jefes de Estado. En la Edad Media, a la moneda se le llamaba el espejo de los reyes porque cada monarca dejaba su efigie en las monedas de su tiempo, con la intención de que circularan durante siglos. El espejo de los presidentes, en el caso mexicano, ha sido la Constitución.

Álvaro Obregón en dos decretos, alteró siete artículos. Plutarco Elías Calles en tres, alteró 17. Emilio Portes Gil en uno, alteró dos. Pascual Ortiz Rubio en dos, alteró cuatro. Abelardo Rodríguez en seis, alteró 21. Lázaro Cárdenas en nueve, alteró 15. Manuel Ávila Camacho en 11, alteró 17. Miguel Alemán en nueve, alteró 20. Adolfo Ruiz Cortines –prudente– en sólo uno, alteró dos. Adolfo López Mateos en ocho, alteró 11. Gustavo Díaz Ordaz en siete, alteró 18. Luis Echeverría Álvarez en 11, alteró 39. José López Portillo en 11, alteró 33. Luego vino el destape: Miguel de la Madrid en 11, alteró 59 –la prolongación de una cátedra de Derecho Constitucional–. Carlos Salinas de Gortari en 11, alteró 51. Ernesto Zedillo entre 1994 y 1999, en cuatro decretos ha alterado 58, y nos propone ahora la modificación de otros dos artículos, con lo cual llegaría

a un total de 60 artículos reformados. Si siguiera yo la clasificación del jurista José Ramón Cossío, que divide los gobiernos posteriores a 1917 en revolucionarios, socialistas, desarrollistas, populistas y tecnocráticos, diría que los tecnocráticos se despacharon con la cuchara grande: 59 De la Madrid, 51 Carlos Salinas, 60 Ernesto Zedillo. ¡Ciento setenta modificaciones hechas por los tres presidentes tecnócratas! ¡Ello dará cuenta de que las reformas de la Constitución son crecientemente regresivas en el sentido ideológico y cada vez más contrarias al espíritu original de la Constitución de 1917!

Solamente 35 artículos no se han reformado, 31 lo han sido una sola vez, y 44 han sido modificados de dos a cuatro veces. Dieciséis artículos han sido reformados entre cinco y nueve veces, y siete artículos en más de diez ocasiones. A quienes dicen que esas reformas no alteran la esencia de la Constitución, quiero decirles que el artículo más reformado —41 ocasiones— es el 73 de la Constitución: nada menos el que establece el ámbito de competencia del Congreso de la Unión y por el que se han venido cercenando facultades a los estados y violentando el espíritu del artículo 124 de la Constitución en beneficio de la federación y, finalmente, para la mayor gloria y poder del Ejecutivo federal. El artículo 73 ha sido el instrumento privilegiado de la centralización. A través de él se ha revertido, en la práctica, el sistema federal imaginado por los constituyentes de 1917.

Para sorpresa de los ilusos, los otros dos artículos que han tenido mayor número de modificaciones son el 27 y el 123.

Se equivocan quienes rechazan la posibilidad de una nueva constitución y se contentan con las reformas constitucionales, pensando que sólo ellas nos protegen de retrocesos en el derecho social y defienden las conquistas revolucionarias. La prueba de ello es que los dos artículos más deslavados y amputados en la historia de las reformas constitucionales son nada menos que aquellos que sintetizan el espíritu nacionalista y social de 1917. Por alguna razón será.

LAS CONTRADICCIONES DE LA CONSTITUCIÓN

Faltaría decir que la tendencia general de las reformas introducidas en la Constitución, salvo algunas recientes –de 1994 y 1995, que han propiciado la democratización del país–, apunta en el sentido de la centralización del poder, el incremento del presidencialismo, el aumento del estatismo, la implantación del mesianismo a través de la consagración de derechos sin exigibilidad a los que se llama paradigmáticos, y finalmente de los ajustes de carácter neoliberal y opuestos al espíritu original de la Constitución de 1917.

Sugeriría respetuosamente, que hubiera un seminario de tesis o ensayos para estudiantes graduados referido a este tema tan apasionante de las contradicciones constitucionales. Contradicciones de un capítulo con otro y, en ocasiones, hasta dentro de un mismo inciso, llegando a los ordenamientos que el doctor Jorge Carpizo llama “cláusulas borrachas” porque son la expresión de la ambigüedad, en las que todo mundo quiso salirse con la suya y en realidad no se estableció ninguna disposición inteligible y aplicable.

Ha faltado, desde el principio, una armonización efectiva de las partes que componen la Constitución, en particular de la órbita del derecho liberal con la del derecho social. Nuestro muy querido maestro José Campillo Sainz pasó una vida docente demostrando que, filosóficamente, los derechos individuales y los derechos sociales eran dos vertientes de los derechos de la persona humana. Tenía razón en la teoría pero no en el ámbito estrictamente jurídico, porque sabemos que, frecuentemente, corresponden a realidades sociales distintas y, muchas veces, a objetivos explícitos diferentes.

Hace tiempo escribí un trabajo sobre el voto de los jóvenes, cuando se discutía si debían sufragar los menores de 21 años. Comparé históricamente los derechos concedidos a los jóvenes de la burguesía –que son aquellos para los cuales se legislaba en el siglo XIX– con los que se habían estipulado para los hijos de los trabajadores. Cuando en Europa se discutía el derecho al sufragio de los menores de 25 años, se comenzaba a

prohibir el trabajo en las minas de los menores de 10 años. Concluía que, de acuerdo con la Constitución mexicana, mientras la ciudadanía comenzaba a los 21 años, los trabajadores y campesinos podían trabajar desde los 16 y no tenían limitación alguna para formar parte de los sindicatos o de los comisariados ejidales. Es decir, consagraba plenitud de derechos para los hijos de los trabajadores en el ámbito social, pero establecía una limitación de derechos políticos, en una secuela absurda del derecho napoleónico.

Hay multitud de ejemplos que probarían la naturaleza yuxtapuesta de nuestra normatividad constitucional. Hay también contradicciones flagrantes en los principios de la organización del Estado. La sola lectura del envío del Proyecto de Constitución de 1917 del primer jefe Venustiano Carranza, nos revela una doble apología –no compatibilizada en la norma–: la del presidencialismo y la del municipalismo, que nos recuerda la esencia del derecho conciliar español, en donde, puesto que todo estaba supeditado al monarca, se toleraban los particularismos. Como afirmaba Edmundo O’Gorman, en última instancia el presidencialismo ha sido la constante de nuestros regímenes políticos, desde el colonialismo hasta el presidencialismo moderno.

LA NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN

Entendemos la Constitución como un orden normativo o, como nos enseñaban algunos de nuestros maestros, como un conjunto de ideales por alcanzar. Cada constitución ha sido la expresión de una voluntad transformadora, que genera después un andamiaje jurídico construido para justificar y apuntalar el ejercicio del poder público. Al no acatarse la Constitución, se reproduce, de generación en generación, un pacto de simulación que es necesario abolir para lograr la genuina constitucionalidad.

Clemente Valdés se pregunta, ¿qué es para nosotros el Estado de derecho?, cuando reflexiona sobre la ausencia de mecanismos efectivos de fiscalización y de control de los actos de los gobernantes. Respondo: Estado

de derecho no es el sistema en el que los ciudadanos están sometidos a la ley. En todos los regímenes políticos que funcionan, democráticos o totalitarios, los ciudadanos obedecen generalmente las normas. El Estado de derecho es, en cambio, aquel donde la autoridad está sometida a la ley; en donde las normas no constituyen el aparato justificador del ejercicio del poder sino la red de ordenamientos que le permiten al ciudadano la defensa de sus derechos frente a la autoridad.

El análisis respecto de la naturaleza de la Constitución en el país nos lleva indefectiblemente a la conclusión de que para revertir un concepto viciado de la relación entre el ciudadano y el Estado, es necesaria una genuina refundación de la República.

El debate sobre una nueva constitución está formalmente abierto. En la consulta pública organizada por la LVII Legislatura del Congreso de la Unión sobre este tema, se han presentado más de 400 propuestas referidas a 120 artículos, enviadas por las facultades de Derecho, asociaciones y colegios de abogados, fuerzas políticas y ciudadanos. Subrayo que solamente 15 artículos están exentos de un proyecto de reforma.

Si nos asomamos a los textos de eminentes juristas, me refiero específicamente a dos, que han tratado con el mayor cuidado la agenda de la reforma constitucional: Jaime Cárdenas Gracia y Manuel González Oropeza, descubriremos que prácticamente no hay capítulo, no hay rincón relevante de la Constitución, sobre el cual no hayan sugerido una propuesta sustantiva de reformas.

Me pregunto: ¿en qué momento de nuestra historia fue igualmente evidente que la mayor parte de las normas constitucionales estaban sujetas a debate como ahora? En 1824 se trataba de crear una república y había muchos temas de discusión, pero el fundamental era el del federalismo. En 1857, la cuestión central era la laicidad del Estado y, por consecuencia, el fin del fuero y de los privilegios, así como la igualdad frente a la ley. En 1917, eran los derechos sociales y los derechos de la nación, pero también la redefinición del orden político por la afirmación del presidencialismo y la descentralización municipal. Ahora son prácticamente

todas las instituciones constitucionales las que están a debate. Cabe preguntarse si el procedimiento de reformas de acuerdo con el mal llamado Constituyente Permanente serviría para llevar a cabo los cambios que la sociedad está demandando.

Hasta 1988 la voluntad que determinó los cambios fue la presidencial. Ésta ha tenido que aliarse después con otro partido, porque el suyo perdió la mayoría constitucional en las elecciones de ese año, y salvo en las modificaciones constitucionales a las que aludí, todas las demás reformas constitucionales han sido fruto de una coalición entre el poder tecnocrático y la derecha parlamentaria. La Constitución ha sido entonces reformada –salvo en las dos excepciones que anoto– por una mayoría conservadora y, si se siguiera en el futuro el mismo procedimiento, estaríamos expuestos a que fuera permanentemente degradada, y falsificado su espíritu original. La elaboración de una nueva constitución permitiría, en cambio, desplegar la convocatoria para construir una mayoría nacionalista y progresista en el curso del proceso electoral.

Es por ello que la columna vertebral de la campaña electoral del 2000 debiera ser el debate de la nueva constitución y la propuesta de un nuevo orden jurídico-político del país, a efecto de generar esa nueva mayoría.

¿Qué deseamos para México? ¿Que prosigan los arreglos cupulares a espaldas de la opinión pública? Según la tendencia actual, ello sería inevitable porque de acuerdo con el procedimiento regular de reformas constitucionales es necesario garantizar el voto calificado del Congreso y el de la mayoría de las legislaturas de todo el país, lo que sólo se lograría mediante negociaciones extraparlamentarias.

¿Qué queremos? ¿Una constitución longeva, continuamente parchada y amputada, que permanezca como aquellos antiguos edificios de los cuales sólo se conserva la fachada como un homenaje a la ciudad, pero todo el interior ha sido saqueado o implacablemente adulterado; o bien, queremos una constitución joven, vigente, cierta, accesible, que sea el inicio de una nueva cultura política? Claramente debiéramos inclinarnos por lo segundo.

Antes de dejar planteados los temas que considero de definición esencial en esta nueva constitución, quisiera asentar que la única diferencia de criterio que tengo en el fondo con el doctor Carpizo, es la siguiente: él cree que una nueva constitución requiere esa ruptura y que ésta no se ha dado en el país. Cita casos diversos: de países nuevos, de otros que se fundieron o se dividieron, o bien, de otros que cambiaron dramáticamente de régimen político, y sostiene que no nos encontramos en ninguno de esos casos. Creo con él que una nueva constitución es, en efecto, una ruptura, pero del sistema normativo; por lo que resulta una petición de principio que un nuevo orden jurídico requiere una ruptura violenta.

Respondería al distinguido jurista que la mayor parte de las nuevas constituciones del mundo resultan de «rupturas pactadas» en los términos de Norberto Lechner; incluso en algunos casos de independencia de pueblos coloniales y, desde luego, en todas las transiciones democráticas de la Europa mediterránea, de Europa del Este, América del Sur, Centroamérica, Asia, África y Oceanía. Todas las transiciones democráticas sin excepción han conducido a una nueva constitución y todas ellas han sido, en alguna medida, rupturas pactadas.

Lo que en el fondo se discute es si México necesita un nuevo régimen político. Quienes opinan en contra de la ruptura –lo reconozcan o no– sostienen que el régimen político mexicano es democrático y que todo lo que necesita es un sucesivo perfeccionamiento, y, por lo tanto, deben continuar las reformas constitucionales. Quienes sostenemos que México requiere una nueva constitución somos quienes creemos que México no ha cumplido su transición democrática y que la transformación que requiere es un cambio sustantivo de un régimen político a otro plural y democrático, lo que requiere por necesidad una nueva constitución.



Los temas por debatir son conocidos y los dejaré sumariamente planteados.

El primero es la naturaleza del régimen político. Me inclino, desde hace muchos años, por un sistema semi-parlamentario, no híbrido, consecuente con nuestra tradición constitucional y en especial con nuestra tradición federalista. Un ejecutivo con dos órbitas: la del jefe de Estado y la del gobierno con su propia jefatura.

El presidente de la república es la contrapartida de los poderes del Senado en el ramo ejecutivo. Es aquel que garantiza la unidad de la federación, la coherencia y vigor de la política exterior, la cabeza de la administración pública, profesionalizada e imparcial –el servicio civil de carrera–, el garante del carácter republicano de las fuerzas armadas y el responsable de las políticas de largo plazo.

El gobierno y su jefatura emanarían del Congreso, estarían bajo el más riguroso control parlamentario, pero gozarían de la estabilidad, el dinamismo, la eficacia y la lealtad al sentido del voto que sólo asegura la formación de un gobierno surgido después de las elecciones conforme a la mayoría parlamentaria que éstas generan. Sería el fin de todos los caudillismos que lastran nuestra historia y de todas las impunidades que la corrompen.

Segundo, el tema del federalismo y las autonomías. La evolución contemporánea del Estado-nación ha suscitado hacia adentro de los países el tema de la subnacionalidad. Esto es, la necesidad imperiosa de transitar a un federalismo auténtico con un régimen fiscal equitativo que otorgue gradual fortaleza a los estados y municipios respecto del poder central. Es necesario replantear la naturaleza del municipio, que no es un orden administrativo ni una dependencia de los gobiernos estatales, como parece sugerirlo la redacción del artículo 115 constitucional. Es indispensable compaginar el 115 con el 3º que, claramente, define en el mismo plano a los tres órdenes de gobierno: federación, estados y municipios, lo cual debe también reflejarse en el 41. ¿Ejerce o no el pueblo la soberanía a través del poder municipal? La respuesta es sí, y así lo consagra el constitucionalismo contemporáneo.

La cuestión de las autonomías étnicas y culturales, así como la órbita de autonomía de las organizaciones

sociales, los organismos no gubernamentales, las asociaciones cívicas y gremiales, así como los medios de comunicación, deben resolverse con transparencia y creatividad jurídica en consonancia con los tratados y convenciones internacionales que hemos suscrito.

Los temas de la justicia y del control del poder público son fundamentales. Nada es más urgente que una reforma verdadera del sistema de justicia, en el que ha campeado la complacencia, la hipocresía, el anacronismo y la visión de corto plazo. Se requieren reformas en serio del derecho sustantivo, del derecho procesal, de la enseñanza del derecho, de la judicatura y del ejercicio de la abogacía.

La exigibilidad de los actos del poder público –la *accountability* de los anglosajones–, esto es, la efectiva fiscalización del gasto y de la conducta de los gobernantes y la autonomía de los órganos del Estado debe asegurarse mediante el equilibrio de poderes y el fortalecimiento de los derechos ciudadanos.

¿Cuáles son los órganos del Estado que deben ser autónomos y que deben ser regidos por criterios semejantes?

Desde 1979 hemos introducido cuatro conceptos distintos de «autonomía» en la Constitución. En la fracción VII del artículo 3º –autonomía de las universidades–; en el artículo 102, apartado B –Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual sólo sus resoluciones públicas son autónomas–; en el artículo 28 –que estipula la autonomía del Banco de México–; y en el artículo 41 –que define y regula la autonomía de los órganos electorales–. Todos con definiciones distintas y naturaleza jurídica diversa. Si pensamos como algunos autores que la procuración de justicia, el órgano responsable de la comunicación social, la propia Comisión de Derechos Humanos y otras funciones públicas fundamentales deben estar reguladas por órganos autónomos del Estado, requerimos un capítulo específico en la Constitución que lo establezca y desarrolle.

El otro tema fundamental es el de los derechos humanos. Todos: los de la primera, de la segunda y de la tercera generación, los exigibles y los declarativos,

los regulados y los no regulados, los históricos y los paradigmáticos, deben estar sin distinción en un solo capítulo y deben estar acompañados de garantías suficientes. Necesitamos un genuino régimen de garantías, acompañado de las responsabilidades sociales. Es menester definir los objetivos del poder público y los deberes de la sociedad, entre los cuales destaca el de la sostenibilidad: esto es, de la relación con la naturaleza que asegure el porvenir de las nuevas generaciones.

Los temas relativos a la relación entre el Estado y la sociedad, la participación ciudadana en la evaluación y en la gestión de los asuntos públicos, así como las cuestiones de la democracia directa –referéndum, plebiscito, iniciativa popular– y un régimen electoral definitivo y justo, deben ser temas centrales de la reforma.

Los asuntos relativos a la responsabilidad del Estado en la conducción de la economía deben ser definidos con seriedad, patriotismo y sentido del futuro: ¿en dónde estamos?, ¿en qué consiste la rectoría del Estado?, ¿no la hay?, ¿cuál es en tiempos de la globalización en un país en desarrollo el papel que esperamos de él?, ¿cómo revaloramos las instituciones públicas y remodelamos y establecemos una república frente a la sociedad y el porvenir?

Por último, la inserción en el mundo externo. La supranacionalidad, el régimen de los tratados y convenciones, la necesidad de que todos los pactos internacionales obligatorios para el país estén sujetos al mismo régimen y no haya acuerdos clandestinos que obligan más que los públicos. La necesidad de internalizar en el derecho mexicano los tratados y convenciones para que no queden en apariencia y en letra muerta.

La nueva constitución deberá definir las decisiones federativas del país: si resuelve ser parte de la comunidad política de América Latina, si decide la ciudadanía latinoamericana, ello tiene que ser una determinación constitucional avalada por un referéndum nacional. Del mismo modo debe quedar sujeto a la voluntad ciudadana la toma de decisiones que comprometen al país en el escenario internacional, así como la redefinición de los derechos y de los objetivos de la nación.

Creo que debemos rechazar abiertamente la simulación autoritaria, el anacronismo y la degradación constitucional. Abramos el debate público, procedamos a elaborar y promulgar una nueva constitución a la altura de nuestra historia, de nuestra voluntad colectiva y de los desafíos de nuestro tiempo.